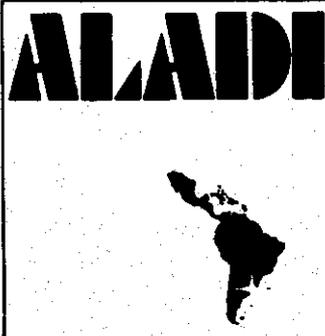


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

589

COLOMBIA

SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL
DECRETO No. 3.789 DE 1981

ALADI/SEC/di 45,2
3 de noviembre de 1982

Decreto no. 1.970 del Ministerio de Hacienda
y Crédito Público del 12 de julio de 1982

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por la Ley 6a. de 1971 y 45 de 1981.

CONSIDERANDO Que el Congreso de Colombia, por Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo de 12 de agosto de 1980, por medio de la cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que sustituyó el Tratado de Montevideo de 1960, que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC);

Que en desarrollo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación, Colombia renegoció con Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay las concesiones otorgadas en las respectivas listas nacionales y de ventajas no extensivas, llegando a la suscripción de Acuerdos de alcance parcial, los cuales fueron incorporados al derecho internacional colombiano mediante el decreto no. 3.109 del 6 de noviembre de 1981;

Que en los Acuerdos suscritos con Argentina, Brasil, Chile, México y Uruguay se convino que Colombia aplique a la importación de todos los productos renegociados, además de la tarifa arancelaria pactada, el 5 por ciento de que trata el artículo 6o. del decreto no. 2.366 de 1974, el 1 1/2 previsto en el artículo 2o. del decreto no. 2.374 y el 1 por ciento fijado por el decreto no. 450 de 1981 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2a. de 1976;

Que hasta tanto se efectúe, en abril de 1983, la apreciación multilateral de la renegociación de las concesiones de que trata la citada Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y para no incurrir en vacíos jurídicos, durante la Segunda Reunión Extraordinaria de la Conferencia de Evaluación y Convergencia y dentro del Comité de Representantes de la ALADI, Colombia y Argentina, Brasil, Chile, México y Uruguay, respectivamente, convinieron continuar aplicando las concesiones señaladas en los respectivos Acuerdos de alcance parcial que recogen la renegociación, excepto en lo referente al otorgamiento, para los productos renegociados, del tratamiento más favorable entre el existente en la ALALC y el nuevo pactado en la ALADI;

Fuente: Legislación Económica no. 715 de 30/VII/1982.

Jcg

Que, en consecuencia, la importación de los productos renegociados por Colombia con Argentina, Brasil, Chile, México y Uruguay, que se relacionan en el decreto no. 3.109 de 1981 y los que se incluyen en el presente decreto, estará sujeta al pago, a partir del 1o. de enero de 1982, de los gravámenes arancelarios y no arancelarios renegociados por la ALADI; y

Que, en cambio y mientras se efectúa la citada apreciación multilateral, Colombia y Paraguay convinieron continuar aplicando las concesiones señaladas en el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre los dos países como resultado de la renegociación, incluyendo el otorgamiento, para los productos renegociados, del tratamiento más favorable entre el existente en la ALALC y el nuevo pacto dentro de la ALADI, lo cual implica mantener la situación contenida en el decreto no. 3.109 de 1981, para la importación de los productos negociados con dicho país,

DECRETA:

Artículo 1o.- La importación del siguiente producto originario y procedente del Brasil, pagará el gravamen arancelario que a continuación se indica:

<u>NABALALC</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>GRAVAMEN %</u>
37.02.2.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar en rollos, o en tiras, no perforadas, para imágenes monocromas	2

Artículo 2o.- La importación del siguiente producto originario y procedente de México, pagará el gravamen arancelario que a continuación se indica:

<u>NABALALC</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>GRAVAMEN %</u>
85.21.1.02	Tubos y válvulas receptoras para televisión en color	5

Artículo 3o.- Modifícase el artículo 2o. del decreto no. 3.789 de 1981, en los siguientes términos:

- Cambiar el ítem 35.02.2.01 por el ítem 32.05.2.01.

Artículo 4o.- Modifícase el artículo 4o. del decreto no. 3.789 de 1981, en los siguientes términos:

- Cambiar el ítem 15.04.2.91 por el ítem 15.04.2.92.
- Adicionar en la descripción del ítem 22.05.1.11, la expresión "Como máxima" después de la expresión "Acidez volátil 1.30 gramos por litro."

Artículo 5o.- Modifícase el artículo 5o. del decreto no. 3.789 de 1981, en los siguientes términos:

- Cambiar el ítem 12.07.0.06 por el ítem 12.07.0.07.
- Suprimir la repetición del ítem 30.02.1.04.

//

- Cambiar la palabra "insecticida" por "desinfectante" en la descripción del ítem 38.11.1.01.
- Cambiar el ítem 85.04.2.02 por el ítem 81.04.2.02.
- Cambiar la expresión "15 mm. de espesor" por "16 mm" en la descripción del ítem 74.04.9.03.
- Cambiar la palabra "sedal" por la palabra "seda" en la descripción del ítem 92.09.0.03.
- Cambiar el ítem 93.07.0.01 por el ítem 93.07.1.01.

Artículo 6o.- Modifícase el artículo 6o. del decreto no. 3.789 de 1981, en los siguientes términos:

- Cambiar la palabra "dorma" por "forma" en la descripción del ítem 09.14.1.06.

Artículo 7o.- Modifícase el artículo 8o. del decreto no. 3.789 de 1981, en los siguientes términos:

- Cambiar la palabra "Deolomita" por "Dolomita" en la descripción del ítem 25.18.0.03.
- Crear el ítem 84.60.0.01 con la descripción "matrices para la industria de plásticos" y gravámenes ad-valorem de 0 por ciento.

Artículo 8o.- El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 3o. y 5o. del decreto no. 3.789 de 1981, en los términos señalados en los artículos 1o. y 2o. del presente decreto.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879